

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO QUE REGULA LA PRÁCTICA DE
CIRUGÍAS PLÁSTICAS CON FINES DE
EMBELLECIMIENTO (BOLETÍN N° 13.043-
11).

Santiago, 11 de noviembre de 2021.

N° 310-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo 1°.- Los procedimientos médicos quirúrgicos que efectúen cirugía estética con fines de embellecimiento estético corporal, solo podrán llevarse a cabo por médicos cirujanos habilitados para ejercer la profesión en Chile, y que cuenten con postítulos o estudios de especialidad en la materia otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, que acrediten sus competencias y destrezas y que se encuentran calificados en dicha rama de la medicina. Asimismo, dichos procedimientos podrán llevarse a cabo por los médicos cirujanos que cuenten con una especialización o subespecialización en dicha área certificada de conformidad con las normas



establecidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Para lo anterior, se creará un registro especial de prestadores individuales de medicina estética, a cargo de la Superintendencia de Salud, en el cual se deberán inscribir todos los médicos cirujanos que realicen procedimientos médicos quirúrgicos de cirugía estética con fines de embellecimiento estético corporal, que cumplan con las condiciones señaladas en el inciso anterior.

Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud determinará los requisitos y procedimiento para la certificación de las competencias y destrezas que deberán reunir los médicos cirujanos que serán incorporados en el Registro y toda otra norma necesaria para su funcionamiento. La Superintendencia de Salud, a través de una norma de general aplicación, establecerá el procedimiento de inscripción en el respectivo Registro.

Artículo 2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 8° de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Tratándose de procedimientos médicos quirúrgicos de cirugía estética con fines de embellecimiento estético corporal, será responsabilidad del médico tratante, informar a la persona con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de su realización, sobre los siguientes aspectos: Nombre completo, cédula nacional de identidad, profesión de médico cirujano, copia de la inscripción en el registro



especial de prestadores individuales de procedimientos de cirugías estéticas de la Superintendencia de Salud, individualización de cada uno de los miembros del equipo de salud que participará en el procedimiento; informar si el establecimiento cuenta con la autorización sanitaria para su funcionamiento como Sala de Procedimiento y Pabellón de Cirugía Menor o Mayor ambulatoria, según corresponda; e informar sobre el certificado del origen de los productos que se emplearán en el procedimiento y las facturas, boletas u órdenes de compra de los implantes o dispositivos médicos que permanezcan en el cuerpo de un paciente.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 124 del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que establece el Código Sanitario, en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese en el inciso primero, la frase “profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento”, por las siguientes: “médico-cirujano que posea el título respectivo otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente. Dicho profesional deberá supervisar y resguardar que los procedimientos efectuados se realicen por el personal debidamente capacitado y deberá contar con la autorización sanitaria respectiva previa a su funcionamiento”.

2.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“Para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, los establecimientos que realicen actividades dirigidas a los procedimientos de cirugías estéticas deberán contar con información pública en sus respectivos



sitios electrónicos, informando a los pacientes al menos lo siguiente:

a) Si el establecimiento utiliza o no instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, o ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas.

b) Origen de los productos farmacológicos suministrados en dicho establecimiento.

c) Nombre, profesión u oficio del personal que realiza tales procedimientos.

El establecimiento que incumpla con lo dispuesto en los incisos anteriores quedará sujeto a las sanciones y medidas sanitarias reguladas en el libro X del Título III del Código Sanitario.”.

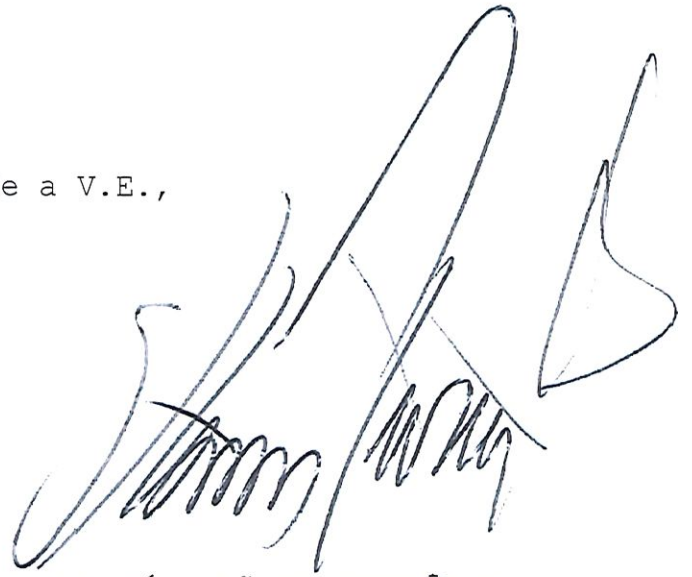
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Dentro de los 10 meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Salud deberá dictar el reglamento señalado en el inciso cuarto del artículo 1°. En igual plazo la Superintendencia de Salud creará el nuevo registro especial de prestadores individuales de medicina estética.

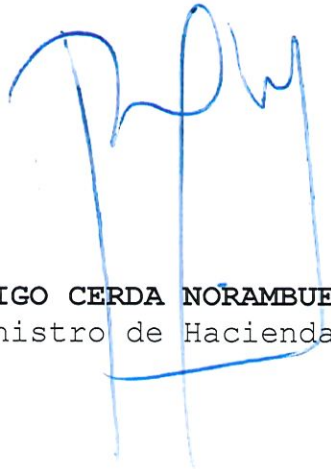
Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.




Dios guarde a V.E.,



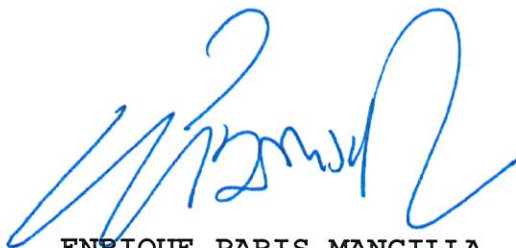
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación



ENRIQUE PARIS MANCILLA
Ministro de Salud

